



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA

La Plata, (fechado digitalmente en sistema LEX100 PJN).

AUTOS Y VISTOS: Este expediente **FLP 13471 /2024 /1/CA1**, Sala de Feria, "**Incidente N° 1 ACTOR: ARRIAGA, ROSANA DEMANDADO: c/ PAMI s/ inc de medida cautelar**", procedente del Juzgado Federal nro. 4 de esta ciudad;

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Antecedentes.

La causa se inició con la demanda de amparo promovida por la señora Rosana Mabel Arriaga, en representación de su madre Lilia Mercedes Pastorcich, contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP-PAMI), a fin de que se le otorgue la cobertura de la medicación dapagliflozina 10mg. sensores de control, conforme lo prescripto por los profesionales tratantes.

De acuerdo con lo que relató en su escrito inicial su madre resulta afiliada a la demandada bajo el número de beneficio 155108689402, y padece de diabetes tipo 2, de más de 20 años de evolución y que presenta inestabilidad en todos sus valores, así como también episodios de hipo y hiperglucemia de alto riesgo para su edad, insuficiencia renal y coronaria y deterioro importante de su calidad de vida.

Expuso que, frente a ello, los médicos tratantes le suministraron el medicamento de forma

Fecha de firma: 19/07/2024

Firmado por: CARLOS ALBERTO VALLEFIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA



#39127940#419810315#20240719113629038

gratuita desde hace unos meses, pero por la imposibilidad económica de afrontar la cobertura, planteó la solicitud a la obra social demandada.

Explicó que solicitó al PAMI la cobertura de dicha medicación, la que fue rechazada por considerar que no se encontraba testeado en pacientes de más 75 años de edad.

En razón de ello, presentó un pedido de reconsideración ante el PAMI, la cual no ha sido contestada hasta la fecha.

Finalmente, decidió iniciar la presente acción de amparo, en la que solicitó el dictado de una medida cautelar a fin de que el Instituto demandado le otorgue la cobertura de la medicación prescrita por el profesional médico tratante.

II. La decisión recurrida y los agravios.

1. El juez *a quo* hizo lugar al anticipo precautorio y ordenó que: el "Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP-PAMI) otorgue cobertura a la afiliada de 'dapagliflozina 10mg. diarios y sensores parches Freestyle libre control insulínico', conforme lo prescripto por los médicos tratantes Dr. José Yañez MP 14.289 y el Dr. Daniel Assad MP 18.161."

2. Esa decisión fue apelada por las representantes de PAMI, cuyos agravios, en sustancia, pueden sintetizarse de la siguiente manera.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA

Indicaron que la amparista no buscó un tratamiento alternativo, no cumplimentando de esa forma con los trámites administrativos requeridos por ese Instituto y, en forma intempestiva, inició esta acción, "la que tiende espuriamente a suplir su injustificada desidia en concluir los trámites administrativos de rigor".

Aseveraron, entonces que la obra social se encuentra sujeta y se rige por normativas que debe cumplir inexorablemente, pues lo contrario implicaría un desmedro de los derechos de los propios jubilados que son los destinatarios de las prestaciones, sin dejar de tener en cuenta el caos que se produciría a nivel institucional.

Por otro lado, manifestaron que, en el caso de autos, no se entregó el medicamento por la falta de los requisitos exigidos para su suministro, es decir, porque no se encuentran dentro del estadio del esquema de PAMI, debiendo cumplir con trámites administrativos necesarios para su cobertura.

Finalmente, hicieron referencia al estado de emergencia sanitaria nacional dispuesto por el Decreto N° 486/02 y sus prórrogas, y a la necesidad de mantener el equilibrio económico financiero de PAMI a efectos de evitar su quiebre, y la consecuente o posterior desatención de sus beneficiarios.



3. La parte actora contestó los agravios recursivos de la demandada.

III. Consideración de los agravios.

1. Los presupuestos para el otorgamiento de las medidas cautelares.

1.1. Como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Fallos: 315:2956; 316:2855 y 2860; 317:243 y 581; 318:30 y 532; 323:1877 y 324:2042).

Además, los recaudos para la procedencia genérica de las medidas precautorias previstos por el artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se hallan de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigentes en la gravedad e inminencia del daño, y viceversa, cuando existe el riesgo de un daño de extrema gravedad e irreparable, el rigor acerca de aquél requisito se puede atenuar; más aún frente a la magnitud de los derechos constitucionales que se encontrarían conculcados en el presente caso, lo que exige de la magistratura una solución expedita y efectiva ante la eventual





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA

concreción de un daño irremediable (conf. Fallos: 324: 2042; 325:3542; 326:970, 1400 y 4981; 327:1444).

1.2. Por otro lado, la medida cautelar del tipo innovativa es una decisión excepcional que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, cuya esencia consiste en enfocar sus proyecciones en tanto dure el litigio sobre el fondo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (Fallos: 325:2367).

Frente a lo expuesto, corresponde analizar la procedencia de la medida precautoria solicitada en autos, bajo las pautas y los lineamientos desarrollados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con relación al derecho a la vida y a la salud reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la legislación especial vigente y dictada a tales fines (Fallos: 302:1284; 310:112; 321:1684; 323:1339; entre muchos otros; arts. 33 y 75, inc. 22, de la Const. Nac., arts. 1 y 2 de la Ley N° 23.661).

1.3. Finalmente habrá de efectuarse una consideración respecto de las modificaciones introducidas por la ley 26.854 que rige las medidas



cautelares en las causas en las que es parte o interviene el Estado Nacional. En efecto, en lo sustancial que aquí se examina no altera los principios señalados. Por cierto, subsisten las exigencias de acreditar la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la ponderación del interés público. Y, en lo que resulta de mayor interés para el caso, establece pautas más flexibles para aquellos asuntos que comprometan a "sectores socialmente vulnerables acreditados en el proceso" o en los que "se encuentre comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria" (art. 2, inciso 2, ley citada).

2. Aplicación al caso de estos principios.

El derecho a la salud de la actora.

2.1. Tiene sentado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (artículo 75 inciso 22 de la Ley Fundamental; Fallos 323:1339, in re "Asociación Benghalensis y otros") y es claro que, en tanto lo consientan las constancias de la causa, su protección cautelar debe otorgarse con amplitud para evitar los daños o su agravamiento (véase, Corte Suprema, in re "Orlando, Susana Beatriz c. Buenos Aires, Provincia de y otros s/ Amparo", sentencia





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA

del 4-4-2002, en El Derecho 201-36 y, en general, Carranza Torres, Luis R., "Derecho a la salud y medidas cautelares", en El Derecho, Suplemento de Derecho Constitucional del 20- 2-2004).

2.1.1. A partir de lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional, el Alto Tribunal ha reafirmado en recientes pronunciamientos el derecho a la preservación de la salud comprendido dentro del derecho a la vida y ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (Fallos: 321: 1684; 323: 1339; 324: 3569).

2.1.2. Resulta del caso destacar el reconocimiento en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del derecho de todas las personas a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental (cfr. art. 12.1.). Asimismo, la ley 27.360 (B.O. 31/12/2017) aprobó la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores que, en su artículo 6, prescribe que los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para



garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y del derecho a vivir con dignidad en la vejez.

2.2. En el caso, resulta acreditado por la documentación acompañada que la señora Lilia Mercedes Pastorcich de 84 años de edad, está afiliada al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y padece la patología de diabetes tipo 2, de más de 20 años de evolución, de alto riesgo para su edad, así como insuficiencia renal y coronaria.

La solicitud al PAMI de la cobertura del tratamiento indicado, la que fue rechazada y el pedido de reconsideración que aún está falto de respuesta.

2.3. Resulta evidente, conforme a las pautas indicadas, que las razones invocadas por la demandada resultan insuficientes para revocar la medida cautelar dispuesta por el juez de grado.

En primer lugar, cabe destacar que, por su experticia, son los médicos que tratan la dolencia de la actora los más aptos, en principio, para escoger el método, técnica o tratamiento que habrá de utilizarse para afrontar la enfermedad; y tal prerrogativa quedaría limitada a una razonable discrecionalidad y consentimiento informado al paciente, por lo que el control administrativo que realiza la obra social demandada no podría conducir





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA

a imponerle una prescripción en contraposición a la elegida por las profesionales responsables de él.

En este sentido, quienes tratan a la pacientes -Dr. José Yañez MP 14.289 y el Dr. Daniel Assad MP 18.161-, han consignado que actualmente se encuentra bajo tratamiento médico con insulina y dapaglifozina, con monitoreo continuo de glucosa Free Style Libre, con mejora de sus resultados clínicos que coadyuvan a mejorar notablemente su calidad de vida.

En consecuencia, advirtiéndose la necesidad de la mdare de la amparista de contar con la provisión dispuesta en origen, corresponde confirmar la resolución apelada.

2.4. Asimismo, resulta menester tener presente que la Resolución 1156/2014 del Ministerio de Salud aprobó el Programa Nacional de Prevención y Control de Personas con Diabetes Mellitus, que tiene como objetivo mejorar la calidad de atención de las personas con diabetes; fortalecer la capacidad de los servicios de salud para la prevención y el control de las personas con Diabetes Mellitus y sus factores de riesgo; incrementar la prevención y detección temprana de la Diabetes Mellitus; mejorar la educación diabetológica, el grado de adhesión al tratamiento y el automanejo de las personas con



Diabetes Mellitus; y fortalecer la vigilancia epidemiológica de la Diabetes Mellitus y sus factores de riesgo.

Por su parte, la ley 23.753, modificada por la ley 26.914, en la primera parte del artículo 5 dispone que *"La Autoridad de Aplicación de la presente ley establecerá Normas de Provisión de Medicamentos e Insumos, las que deberán ser revisadas y actualizadas como mínimo cada 2 (dos) años, a fin de poder incluir en la cobertura los avances farmacológicos y tecnológicos, que resulten de aplicación en la terapia de la diabetes y promuevan una mejora en la calidad de vida de los pacientes diabéticos.*

La cobertura de los medicamentos y reactivos de diagnóstico para autocontrol de los pacientes con diabetes, será del 100% (cien por ciento) y en las cantidades necesarias según prescripción médica...".

A lo expuesto cabe agregar que el sistema de monitoreo continuo de glucosa Free Style Libre fue autorizado a través de la Disposición N° 6054, del 6 de junio de 2016, de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), para medir el nivel de glucosa en líquido intersticial de personas (a partir de los 4 años de edad) con diabetes mellitus.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA

2.5. Todo ello permite concluir que, a la luz del marco legislativo antes desarrollado y con un análisis preliminar que demanda el anticipo cautelar, la verosimilitud del derecho se encuentra suficientemente acreditada y con el alcance señalado.

En otro orden de cosas, el peligro en la demora puede apreciarse en el perjuicio que podría causarle a la madre de la amparista la imposibilidad de llevar adelante su tratamiento, circunstancia que exige una respuesta rápida y oportuna, que evite consentir alegaciones dilatorias que pueden conducir al riesgo de la producción de un daño irreparable en su salud.

3. En virtud de ello, dentro de la precariedad cognoscitiva propia de esta instancia, los elementos arrojados al promover la acción -analizados al solo efecto cautelar y sin que ello importe adelantar opinión sobre el fondo del asunto- satisfacen los requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar peticionada, no siendo un obstáculo para ello su identificación con el fondo de la cuestión debatida, frente a la naturaleza de los derechos involucrados y la urgencia de su protección.

IV. Por lo expuesto, teniendo en cuenta los derechos humanos en pugna, reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales que la



conforman, **SE RESUELVE:** rechazar el recurso interpuesto y, por ende, confirmar lo decidido por el juez de primera instancia.

Regístrese. Notifíquese. Firme que quede, devuélvase por conducto del Sistema Lex100, con comunicación a través de oficio electrónico al juzgado interviniente.

CARLOS ALBERTO VALLEFIN
JUEZ

JORGE EDUARDO DI LORENZO
JUEZ

Fecha de firma: 19/07/2024

Firmado por: CARLOS ALBERTO VALLEFIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA



#39127940#419810315#20240719113629038